



## AUTO N. 03314

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994, la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 1115 de 2012, modificada y adicionada por la Resolución 00932 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 09 de septiembre de 2014, 11 de febrero, 13 de abril y 23 de julio de 2015 al proyecto de obra “Camino de las Américas Apartamentos” ubicada en la Calle 55 SUR 82B -91 Localidad de Bosa de esta ciudad, desarrollada por la constructora **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S EN REORGANIZACION- DESPROING S.A.S.**, identificada con NIT.830016167-2 (Anexo 53), con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción.

En consecuencia, de las mencionadas visitas técnicas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 09822 del 06 de octubre de 2016**, consignando los resultados de estas y el estudio de los radicados 2014ER199638, 2015ER49865, 2015ER76898 los cuales contienen las medidas correctivas solicitadas por esta secretaria en razón a las visitas realizadas.

#### II. CONSIDERACIONES TECNICAS

##### - Concepto Técnico No. 9822 del 06 de octubre de 2016

“(…)

##### 3.3 MATRIZ DE IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS



Impacto	Causa	Recurso afectado
Mezcla de residuos sólidos con RCD	Carencia en la clasificación de los residuos dispuestos al interior del predio	Suelo, aire, agua
Generación de material particulado en suspensión	Por la falta de medidas de mitigación (protección y humectación de materiales y residuos de excavación acopiados en la obra)	Aire, agua, flora y flora
Generación de residuos peligrosos y/o especiales	Clasificación y acopio temporal inadecuado de los residuos peligrosos y/o especiales generados al interior del predio	Suelo, aire, agua, flora y fauna
Derrame de sustancias químicas	Falta de medidas necesarias para evitar derrames de sustancias químicas y falta de medidas de mitigación inmediatas en caso de derrame sobre suelo blando.	Suelo, agua y fauna

### 3.4 MATRIZ DE RIESGOS

Tabla No. 2. Identificación de aspectos y bienes de protección (recursos) en riesgo.

Sistema	Subsistema	Componentes	Riesgo de afectación
Medio Físico	Medio Inerte	Aire	Disposición y acopio de RCD y materiales de construcción en el predio sin la debida protección, que facilita el aporte de material particulado a la atmosfera por acción del viento.
			Falta de protección vertical con malla polisombra, que minimice los impactos negativos por emisión de partículas al aire.
		Suelo y subsuelo	Disposición inadecuada de RCD y residuos sólidos ordinarios y especiales o peligrosos, generando riesgo por cambios en las características físicas del suelo.
	Agua superficial y subterránea	Posibles cambios físicos y químicos del suelo por disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y especiales e infiltración de sustancias químicas (lubricantes), con riesgo de afectación de la dinámica hídrica de las aguas superficiales y subterráneas.	
Medio Biótico	Flora y fauna	Derivadas de la alteración del recurso aire por aporte de material particulado a la atmosfera, capaz de atentar contra la flora y la fauna asociada al entorno y degradar la calidad del ambiente.	



#### 4. CONCEPTO TÉCNICO.

En la Tabla No. 3 se señalan las medidas de manejo ambiental que se omitieron o implementaron de manera inadecuada por parte de la firma DESPROING LTDA en ejecución de la obra “Camino de Las Américas Apartamentos”. Estas acciones u omisiones en el manejo ambiental de la obra, conllevan un riesgo de afectación a los bienes de protección de Distrito como se detalla en las Tablas 2 y 3.

**Tabla No. 3.** Identificación de acciones u omisiones por la firma DESPROING LTDA en obra “Camino de Las Américas Apartamentos” respecto a la norma ambiental vigente.

<b>Aspectos de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción</b> <i>Acogida por la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”.</i>	<b>Acción u omisión que conlleva riesgo de afectación a bienes de protección</b>
<b>Manejo de maquinaria, equipos y vehículos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derrame de lubricante en suelo blando evidenciado en visita técnica SCASP/SDA del 23 de julio de 2015. El constructor no implementó las medidas necesarias para evitar derrames de lubricantes que pudieran contaminar el suelo.</li></ul>
<b>Manejo y control de emisiones atmosféricas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acopio de materiales y residuos de excavación sin protección para mitigar emisión de material particulado a la atmósfera. Visitas técnicas SCASP/SDA del 11 de febrero de 2015 y 23 de julio de 2015.</li><li>• Acopio de materiales en espacio público y frentes y costados de la edificación sin protección que mitigue emisión de material particulado. Visita técnica SCASP/SDA del 23 de julio de 2015.</li></ul>
<b>Manejo integral de residuos sólidos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Falta de clasificación adecuada de residuos de todo tipo in situ.</li><li>• Disposición inadecuada de residuos de todo tipo mezclados con Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en distintos puntos de la obra</li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Pérdida de la valorización de los RCD para su aprovechamiento.</li><li>• Falta de implementación del área para el almacenamiento temporal de residuos especiales o peligrosos y desconocimiento del Gestor Ambiental Autorizado contratado para su tratamiento.</li><li>• Disposición inadecuada de residuos especiales o peligrosos (poliestireno expandido, envases vacíos de lubricantes, etc.).</li></ul> <p><b>NOTA:</b> Todas las acciones u omisiones descritas en este punto, se presentaron de manera reiterada en el tiempo y fueron constatadas en las visitas técnicas SCASP/SDA del 11 de febrero, del 13 de abril y del 23 de julio de 2015.</p>
<p><b>Manejo de materiales e insumos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acopio de materiales en espacio público y sin protección que mitigue emisión de material particulado. Visita técnica SCASP/SDA del 23 de julio de 2015.</li><li>• Falta de medidas de mitigación inmediatas en derrame de lubricante en suelo blando (referenciado arriba - evidenciado en visita técnica SCASP/SDA del 23 de julio de 2015), aumentando el riesgo de contaminación del suelo.</li></ul>

Adicional a las acciones u omisiones descritas, se suman aquellas referentes al reporte y certificación de material en obra por falta de actualización en aplicativo web de la SDA bajo el PIN 7864, así:

- No se reportó de enero de 2015 a la fecha.
- En los reportes efectuados en años anteriores no se adjuntaron certificaciones de disposición final de material y sólo se encuentran cargadas dos certificaciones de aprovechamiento emitidas en noviembre y diciembre de 2013 por 1891.38 m<sup>3</sup> y 1459.068 m<sup>3</sup> respectivamente, utilizados “como relleno en la zona de preservación ambiental” sin soporte fotográfico ni localización de dicha zona, especificación del área de disposición y el valor del porcentaje de la reutilización respecto al total del material usado para la construcción de la obra.
- Omisión a los requerimientos de soporte con certificaciones de disposición final de RCD, realizados en visita técnica y por oficios 2015EE30188, 2015EE63243 y 2015EE120623.



*La reincidencia en el inadecuado manejo de residuos sólidos de todo tipo, el acopio temporal de materiales y RCD sin protección y la falta de prevención y control de derrames de sustancias químicas o combustibles, impactan los bienes de protección aire, suelo, agua, flora y fauna del Distrito por aporte de material particulado a la atmósfera, posibles cambios físicos y químicos del suelo por disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y especiales sin clasificar; e infiltración de sustancias químicas (lubricantes), con riesgo de afectación de la dinámica hídrica de las aguas superficiales y subterráneas y riesgo de impacto en fauna y flora asociadas a los recursos impactados. Todo lo anterior constituye un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en especial a la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”; la Resolución 932 de 2015 que modifica y adiciona a la anterior; Decreto 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”; y la Resolución 541 de 1994 “por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 de 2009



El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

*Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**



Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el **Concepto Técnico No. 09822 de fecha 06 de octubre de 2015 – folio 1.**

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones para usuarios generadores de vertimientos, y las relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción privadas y manejo integral de escombros presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

La **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:

*“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

## **II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue**

3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

a. *Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.*

(...)

3 *En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.*

4. *En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir Emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados. (...)*”





Que la Resolución 1138 de 2013, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, “en la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”, establece que:

(...) **“Artículo 4. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente.** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

**“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”(...)

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción, adoptada a través de la Resolución 01138 de 2013, establece:

*“Otras buenas prácticas ambientales –BPA - a tener en cuenta (Pág. 80)*

*Cuando exista algún derrame de sustancias líquidas en la obra, éste debe ser recogido y dispuesto en el lugar autorizado de forma inmediata, de acuerdo a su nivel de peligrosidad.”*

Que la Resolución 01115 de 2012 modificada y adicionado por la Resolución 932 de 2015 la cual entró en vigencia el 14 de julio de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”

(...) **“Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD,** el cual fue modificado por el artículo 1° de la Resolución 932 de 2015. Teniendo en cuenta la fecha de las visitas se da aplicación al artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012.

- **Numeral 2.** Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.
- **Numeral 4.** Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación



y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

- **Numeral 8.** Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”

(...)

El artículo 34 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.18. del Decreto 1076 establece:

**“Artículo 34. Mallas protectoras en construcción de edificios.** Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el **Concepto Técnico N°09822 del 6 de octubre de 2015**, la constructora **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S, EN REORGANIZACION- DESPROING S.A.S.**, identificada con NIT.830.016.167-2, representada legalmente por la señora MONICA MARIELA NIÑO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.589.379, o quien haga sus veces puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales.

Adicionalmente al revisar los reportes de material en el aplicativo web de la SDA bajo el PIN 7864, no se observaron las actualizaciones mensuales de enero de 2015 a la fecha y se evidenció que los reportes efectuados en años anteriores, sólo cuentan con dos certificaciones de aprovechamiento emitidas en noviembre y diciembre de 2013 por 1891.38 m<sup>3</sup> 1459,068 m<sup>3</sup> respectivamente, utilizados como relleno en la zona de preservación ambiental, sin soporte fotográfico ni localización de dicha zona, especificación del área de disposición y el valor del porcentaje de la reutilización respecto al total de material usado para la construcción de la obra.

Por otra parte, es preciso aclarar que, aunque el Concepto técnico **09822 del 06 de octubre de 2015**, hace referencia al Nit 900.381.849-4, este corresponde al proyecto CAMINOS DE LAS AMÉRICAS, no obstante, quien efectivamente se encontraba realizando la actividad constructiva, es la compañía **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S EN REORGANIZACION - DESPROING S.A.S.**, identificada con **NIT.830.016.167-2**.

Adicional a lo anterior, cabe informar que según consulta realizada en el RUES hace constar que la constructora **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S, EN REORGANIZACION - DESPROING S.A.S.** es una sociedad por acciones simplificada como lo evidencia su razón social y por cuestiones de digitación, se identificó erróneamente en el **Concepto técnico No. 09822 del 6 de octubre de 2015** como una sociedad limitada.



Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 09822 de fecha 06 de octubre de 2015**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S EN REORGANIZACION-DESPROING S.A.S.**, identificada con NIT.830016167-2, al proyecto de obra “Camino de las Américas Apartamentos” ubicada en la Calle 55 SUR 82B -91 Localidad de Bosa de esta ciudad.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...).”*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S EN REORGANIZACION- DESPROING S.A.S.**, identificada con NIT. **830.016.167-2**, ejecutora del proyecto de obra “Camino de las Américas Apartamentos” ubicada en la Calle 55 SUR 82B -91 Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por la señora MONICA MARIELA NIÑO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.589.379, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en las actividades constructivas en referencia, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S EN REORGANIZACION- DESPROING S.A.S.**, identificada con NIT.830016167-2, ejecutora del proyecto de obra “Camino de las Américas Apartamentos” ubicado en la Calle 55 SUR 82B -91 Localidad de Bosa de esta ciudad, en la dirección de notificación registrada Carrera 50 No. 102.-43 en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la señora MONICA MARIELA NIÑO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.589.379, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2015-8162**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARÍA GONZALEZ RUIZ	C.C: 51961125	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171183 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DAMARIS PAOLA SANZ FULA	C.C: 52817781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
-------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

::